



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200012000	Otros Procesos	Jairo Ernesto Misas Saldarriaga	Banco Davivienda Nit. 8600034313-7, Jairo Ernesto Misas Saldarriaga	07/11/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Audiencia Para El Día 07 De Marzo De 2024, A Las 10:00 Am
08001405300620210060000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Madeleine Consuegra Padilla	07/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210056300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Karen Patricia Lazaro Padilla	07/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220061600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Francina Bolaño Gonzalez	07/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620200019600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juana Beatriz Urueta Suarez	07/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08001405300620210082300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Blasina Villafañe De Angulo	07/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001405300620200000600	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha	Gisella Castro Mendoza, Lacides Jose Pertuz Melendez	07/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Costas

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

de33aba8-5383-4b63-bcaa-3f0e30b41288



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200033800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Victor Antonio Jimenez Perez	07/11/2023	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas - Aprueba Costas
08001405300620230044900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose David Vilaro Mosquera	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo De Vehiculo Y Requiere Para Notificacion De Acreedor Prendario
08001405300620230030600	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Ada Luz Sierra De La Hoz, Jairo De Jesus Rios Villazon	07/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso De Reposicion Y Decreta Medidas Cautelares
08001402300620140038500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Carlos José Padilla Calderon	Carlos Padilla Arzuza	07/11/2023	Auto Ordena - Levantar Medida

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

de33aba8-5383-4b63-bcaa-3f0e30b41288



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230050800	Verbales Sumarios	Financar S.A. Y Otro	Centro De Enseñanza Automovilistica Conduquilla Sa	07/11/2023	Sentencia - Sentencia Declara Terminado Contrato Ordena Restitución

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

de33aba8-5383-4b63-bcaa-3f0e30b41288



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062020-00-120-00

Referencia: Insolvencia – Persona Natural No Comerciantes

Demandante: Jairo Enrique Misas Saldarriaga

Demandado: Acreedores Varios

Informe Secretarial: Señora jueza, le informo que dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente solicitud de surtirse la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del C.G.P.

Barranquilla, noviembre 07 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Conforme a que en el asunto de la referencia no se aportaron créditos adicionales a los exhibidos en el proceso de negociación de deudas, ni se presentó objeción alguna, advierte el Despacho procedente pronunciarse sobre los inventarios y avalúos presentados.

Para empezar, se indica que sobre el avalúo presentado por el perito nombrado por el Despacho, no hubo objeciones frente a las valoraciones del mismo, pese a que mediante auto calendado 30 de noviembre del 2022, se corrió traslado a todos los acreedores para que presentaran las observaciones a que hubiera lugar, de tal suerte, que como el perito se encuentra facultado para desplegar dicha función, se advierte que en ese sentido es procedente señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de adjudicación tal y como lo dispone lo contemplado en el artículo 567 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 07 de marzo de 2024, a las 10:00 AM.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, elabore proyecto de adjudicación en los términos de lo dispuesto en el artículo 568 del C. G. del P., el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el inventario y avalúo presentado por la liquidadora designada, en virtud de que no fue objetado dentro del término legal por las partes aquí intervinientes.

SEGUNDO: Ordenar al liquidador Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

TERCERO: Convocar a las partes dentro del presente trámite para que concurran de forma virtual a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso y para tal fin se fija el día 07 de marzo de 2024, a las 10:00 am, en el cual se oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora y se proferirá la providencia de adjudicación.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia programada en este auto se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo **LifeSize**. Para el efecto las partes deberán informar con antelación a esta audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c7fafd70bb9d05df83437f9ee8248a13ea1370260e747bde10b5b96508f85**

Documento generado en 07/11/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MADELEINE CONSUEGRA PADILLA
RADICACION: 2021-00600

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2.327.522.00
			<u>TOTAL</u>	\$2.327.522.00

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MADELEINE CONSUEGRA PADILLA
RADICACION: 2021-00600

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, junto con la liquidación de costas practicada el día de hoy por secretaría, y ordenada en providencia anterior, este despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

cmr

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c847ec9553958c0ad73045abf25a4a71594242c6597c0f0af18beb0404a84830**

Documento generado en 07/11/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE SCOTIEABANKCOLPATRIA
DEMANDADO: KAREN PATRICIA LAZARO
RADICACION: 2021-563

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$1,700.000,00
			TOTAL	\$1,700.000,00

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE SCOTIEABANKCOLPATRIA
DEMANDADO: KAREN PATRICIA LAZARO
RADICACION: 2021-563

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, junto con la liquidación de costas practicada el día de hoy por secretaría, y ordenada en providencia anterior, este despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ.

cmr

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8268bd38d9439aa88c41bf73e8f5546d9f060ed48ff49aa264f28378decd8d**

Documento generado en 07/11/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCIA BOLAÑO GONZALEZ
RADICACION: 2022-00616

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$3.838.642.00
NOTIFICACIONES				\$7.000.00
			<u>TOTAL</u>	\$3.845.642.00

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCIA BOLAÑO GONZALEZ
RADICACION: 2022-00616

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 07 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, junto con la liquidación de costas practicada el día de hoy por secretaría, y ordenada en providencia anterior, este despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Ofíciase a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

cmr

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09134813faa5aa8c773b9dd6de752144dc6bb003baac3d78743eb38bf77bc5b**
Documento generado en 07/11/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080014053006-2020-00196-00
Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Juana Beatriz Urueta Suarez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasa al despacho recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el ejecutante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

Así mismo se pone en conocimiento que el día 13 de octubre de 2023, se realizó la búsqueda en el correo institucional de los memoriales mencionados en el recurso presentado, y una vez fueron encontrados, los mismos fueron cargados al expediente. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
siete. (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Agotado el trámite de rigor, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el demandante previas los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 16 de febrero de 2021, el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, bajo el supuesto que no se habían realizado las diligencias de notificación a la demandada dentro del presente asunto.

Pues bien, como fundamento de su recurso, el ejecutante manifestó en síntesis que mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2020, aportó al despacho la constancia de la citación para notificación personal a la demandada Juana Beatriz Urueta, la cual fue fallida, al certificarse que *“la persona ya no reside en esta dirección”*, y que debido a esto informó la dirección electrónica de la demandada a fin de continuar con el trámite procesal.

Razón por la que el 07 de diciembre de 2020, argumenta que aportó memorial con las diligencias de citación para notificación personal y el aviso de la demandada realizados a la dirección de correo electrónico informada, es decir emmanuelpanarabe@gmail.com.



Por esos argumentos, solicita la parte actora, se tenga por notificada debidamente a la demandada a la señora Juana Beatriz Urueta, persiguiendo la revocatoria del auto 16 de febrero de 2021, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso, toda vez que la demandada, en su debida oportunidad procesal, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, a la luz del art. 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta lo relacionado en el informe secretarial, se pudo observar que en efecto en el expediente no se encontraban cargados los memoriales de fechas 11 de noviembre de 2020, 07 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021, los cuales se cargaron junto con el informe rendido por el oficial mayor del despacho.

Al revisar tales memoriales, se evidencia que en efecto la parte actora aportó las gestiones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificación a la demandada, no obstante, el despacho no puede tener por notificado a la demandada por las siguientes razones:

Si bien el actor aporta el día 11 de noviembre de 2020, citación para notificación personal realizada a la dirección física de la demandada, la misma fue fallida al certificarse que la persona a notificar ya no reside en esa dirección, es por esto que el apoderado judicial informó *“En consecuencia solicitó se tenga como nueva dirección para notificar de correo electrónico al demandado la siguiente: emmanuelpanarabe@gmail.com”*

Pese a lo anterior no se allegó por parte del apoderado judicial ninguna evidencia de cómo se obtuvo tal cuenta electrónica, según así lo señala en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

“...ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*



Es por lo anterior, que, en aras de garantizar el debido proceso, debe estar debidamente notificado la parte demandada, etapa procesal que a la fecha no se encuentra surtida, por todo lo indicado.

Por lo que se requerirá a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, allegue las evidencias que consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el actor se limita a informar que la dirección corresponde a la cuenta emmanuelpanarabe@gmail.com sin allegar ninguna evidencia de que en efecto esa cuenta electrónica pertenezca a la demandada, más aun cuando en la demanda se manifestó desconocer dirección electrónica, se cita: “*correo electrónico, no registra*”

Así las cosas, no considera esta funcionaria que exista motivo para revocar el auto calendado 17 de febrero de 2021, pues a la fecha no se encuentra notificado debidamente la parte demandada.

Como quiera que se presentó en subsidio al de reposición, recurso de apelación, procede el despacho a pronunciarse sobre el mismo considerando que resulta improcedente, atendiendo el artículo 440 del CGP, en concordancia con el artículo 321 del C.G.P

Por otro lado, obra en el expediente solicitud de cesión de crédito, de la cual como quiera que es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor, que se llamará en virtud de negocio, cedente, otorga el crédito a otra persona, que se denominará cesionario, que pasará a figurar como nuevo acreedor, negocio este que se perfecciona desde que se celebra, al ser procedente se aceptará teniendo en cuenta los parámetros establecidos entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A y la cesionaria REFINANCIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto calendado 16 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que despliegue todas las acciones necesarias para notificar a la demandada Juana Beatriz Urueta Suarez, en su cuenta electrónica, gestión que debe cumplirse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Acéptese la cesión del crédito que hace Banco De Occidente S.A, a favor de Refinancia S.A.S y téngase como cesionario de la obligación, en el presente proceso, para todos los efectos legales dentro del mismo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8ebaf90a3b04ceec60366803b23bc3e60e4152b859a999caf93eefb4188e8af**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: BLASINA VILLAFANE DE ANGULO C.C. 22.427.513
RADICACION: 08001405300620210082300

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO				\$3,404.329.00
NOTIFICACIONES				
			TOTAL	\$3,404.329.00

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: BLASINA VILLAFañE DE ANGULO
RADICACION: 08001405300620210082300

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, junto con la liquidación de costas presentada el día de hoy, practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este despacho;

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

2º) Ofíciase a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bea9fa186836789a16635267516956f73ab6259e4d2417214b56978fc78a1a6**

Documento generado en 07/11/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: LACIDES JOSE PERTUS MELENDEZ C.C.: 1.143.444.198 y GISELA CASTRO MENDOZA C.C.: 55.302.805
RADICACION: 08001405300620200000600

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$1,539.651.00
			<u>TOTAL</u>	\$1,539.651.00

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lacides José Pertus Meléndez Y Gisela Castro Mendoza

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 07 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, junto con la liquidación de costas presentada el día de hoy, practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este despacho;

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

2º) Ofíciase a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior, a fin que en adelante se proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e463b798aa11557d1ad3dca6e9ab8fb66d92e2289d1712ee4744b4078433382a**

Documento generado en 07/11/2023 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO JIMENEZ PÉREZ C.C: 72.347.157
RADICACION: 08001405300620200033800

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2,354.735.00
NOTIFICACIONES				
			<u>TOTAL</u>	\$2,354.735.00

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO JIMENEZ PÉREZ C.C. 72.347.157
RADICACION: 08001405300620200033800

Informe Secretarial: Señora Juez paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvasse proveer,

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, se;

R E S U E L V E:

1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

2º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior, para que en adelante procedan a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ .

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd8ff84f20f20b6862b240b882cdd6700fe2d751c47108c2550b6eecdacb75e**

Documento generado en 07/11/2023 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itau Colombia S.A
Demandado: Jose David Vilaro Mosquera
Rad. 080014053006-2023-00449-00

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia con la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1º del art. 593 del C.G.P, este juzgado ordenará el embargo el embargo del vehículo propiedad del demandado José David Vilaro Mosquera.

Ahora bien, revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo aportado por el mismo apoderado de la parte demandante se vislumbra que el bien fue entregado en prenda a favor de Vehigrupo S.A.S con fecha de inscripción 29 de septiembre de 2021, es por ello y de conformidad al artículo 462 del C.G.P, se debe ordenar citación, pues dicha norma expresa:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como sobre el vehículo de placas JGP-316, fue entregado en prenda a favor de Vehigrupo S.A.S, según se observa en el certificado de Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla, se hace necesario dar cumplimiento a lo consagrado en el estatuto procesal.

De acuerdo a lo anterior, se

RESUELVE

- 1- Ordenar, el embargo del vehículo de placas JGP-316 propiedad del demandado José Vilaró Mosquera cc n°. 72.275.209, de las siguientes características:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



Tipo de Servicio: Particular
Clase de Vehículo: Auto Movil
Marca: Renault
Línea: Logan Expression
Modelo: 2018
Color: Gris Comet
Número de Motor: A812q015299
Número de Chasis: 9fb4sreb4jm815106
Tipo de Carrocería: Sedan
Autoridad De Tránsito: Secretaría Distrital De Transito
De Barranquilla.

Líbrese el correspondiente oficio

- 2- Cítese en forma personal a Vehigrupo S.A.S en su calidad de acreedor prendario, para que dentro de los (20) días siguientes a ello haga valer su derecho o no exigible, en este proceso o por separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

La parte demandante deberá cumplir con la carga procesal de notificación del acreedor hipotecario en mención en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b819790f3a68c25e5ae91cae07dc45678fc4bc817aafdab22792757bfbfe21**

Documento generado en 07/11/2023 10:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00306-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Con Garantia Para La Efectividad Real Y Personal
Demandante: Bancoomeva Nit 900.406.150-5
Demandado: Jairo Rios Villazon C.C 18.939.514
Ada Luz Sierra De La Hoz C.C 32.750.237

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el presente proceso pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de Bancoomeva Nit 900.406.150-5, contra el auto adiado 16 de mayo de 2023, a través del cual ordenó negar mandamiento de pago por concepto de alivio financiero. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de Bancoomeva Nit 900.406.150-5, contra el auto adiado 16 de mayo de 2023, a través del cual ordenó “(...) *1.1.4 Negar mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de alivio financiero; en el titulo aportado que respalda la presente demanda. no se señala sobre este tipo de intereses, su tasa y exigibilidad por lo que no se puede considerar una obligación expresa ajustadas a las formalidades del artículo 422 del CGP. (...)*”, previo a los siguientes

I.- ANTECEDENTES.

Descendiendo en el sub-judice se observa que dentro del presente proceso ejecutivo con garantía para la efectividad real y personal fungen como demandante Bancoomeva Nit 900.406.150-5 y como demandados Jairo Ríos Villazón C.C 18.939.514 Y Ada Luz Sierra De La Hoz C.C 32.750.23.



Ingresa al despacho el presente asunto para resolver acerca de la viabilidad de librar la orden de pago del pagaré No. 2895390800, respecto a los intereses de alivio financiero; concepto no incluido en el título valor base de la presente ejecución. Encontrándonos con la imposibilidad de librar mandamiento de pago por lo que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de dicho documento no emana una obligación, clara, expresa y exigible, tal como se expresa en el libelo de la demanda.

II- DEL RECURSO DE REPOSICION.

1.- El apoderado judicial de Bancoomeva Nit 900.406.150-5 sustenta el recurso señalando que “(...) *Que los intereses covid (que son los alivios que se dispusieron para los deudores por los decretos extraordinarios de la pandemia), no tienen tasa de interés dado que lo que se hizo fue suspender los pagos de dichas cuotas por el periodo que corrió desde abril de 2020 a julio de 2020. La exigibilidad corresponde por su parte a los meses indicados de abril a julio de 2020. Por todas las razones expuestas, solicito que se revoque el auto en lo que versa sobre los alivios y seguros y se dicte el mandamiento de pago respectivo (...).*” (Numeral 05 Expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

La Reposición es un instrumento con el cual cuentan las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere del cumplimiento de unos lineamientos de viabilidad para asegurar su resolución, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia y sustentación del mismo.

En el caso sub júdice, se observa que dentro del presente proceso ejecutivo fungen como demandante Bancoomeva Nit 900.406.150-5 quien actúa como recurrente y como demandados Jairo Rios Villazon y Ada Luz Sierra De La Hoz.



Al haber sido propuesto dentro del término señalado en el Inc 3º Art. 318 del C.G.P. es viable entrar a estudiar los hechos señalados por el tercero interviniente.

IV. CASO CONCRETO.

Ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por sí mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada; en estos términos se observa la diferencia palmaria existente entre el procedimiento ordinario, que busca una declaración de derecho conforme a los hechos demostrados, y el juicio ejecutivo que busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación insatisfecha, previamente determinada.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, el documento allegado como base del recaudo, no satisface los requisitos anteriormente citados, toda vez que en el cuerpo del título no se plasmó con precisión el monto de la obligación que se pretende cobrar coercitivamente, toda vez que en dicho documento en este caso el pagaré No. 2895390800 no se especificó allí mismo que el valor de (\$4.420.548) corresponda a intereses de alivio financiero otorgado durante el periodo de abril de 2020 a julio de 2020.

Es decir, esa suma así pedida, no emana del pagaré base de esta acción, por ende, el título, respecto a ese concepto “intereses de alivio financiero” carece del requisito de claridad y exigibilidad, cuyo cumplimiento persigue la demandante.

La falta de título ejecutivo idóneo o que no cumpla el lleno de los requisitos de contenidos en las normas sustantivas y procesales, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto fue procedente.



Así las cosas, el auto atacado, de fecha de 16 de mayo de 2023 se mantendrá incólume por ajustarse a derecho.

Respecto al recurso de apelación, interpuesto en subsidio teniendo en cuenta lo dispuesto en el Num. 1º Art. 323 del C.G.P. se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicitó corrección de auto que libro mandamiento de pago, toda vez que de forma errónea en los numerales 1.1.5 y 2.1.1 de la parte resolutive de providencia de fecha 6 de mayo de 2023, se dispuso:

1.1.5 (...) Más los intereses de mora calculados sobre las sumas de capital, liquidados a partir de 12 de diciembre de 2022; y hasta que se verifique el pago total de la obligación (...) siendo correcto indicar (...) Más los intereses de mora calculados sobre las sumas de capital, liquidados a partir de **09 mayo de 2023**; y hasta que se verifique el pago total de la obligación (...)

2.1.1 (...) DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO OVENTA Y UN PESOS (\$2.913.191), por concepto de capital. (...) siendo correcto indicar (...) DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO **NOVENTA** Y UN PESOS (\$2.913.191), por concepto de capital

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, este juzgado encuentra que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante el 17 de Julio de 2023, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del art. 593 del C.G.P este juzgado procede a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 mayo de 2023, a través del cual este Despacho ordenó “(...) 1.1.4 *Negar mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de alivio financiero; en el titulo aportado que respalda la presente demanda. no se señala sobre este tipo de intereses, su tasa y exigibilidad por lo que no se puede considerar una obligación expresa ajustadas a las formalidades del artículo 422 del CGP. (...)*”; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación contra el auto adiado 16 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Corregir el numeral 1.1.5 y 2.1.1, de la parte resolutive del auto de fecha 16 de mayo de 2023, los cuales quedaran así:

1.1.5 Más los intereses de mora calculados sobre las sumas de capital, liquidados a partir de **09 mayo de 2023**; y hasta que se verifique el pago total de la obligación



2.1.1 DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO **NOVENTA** Y UN PESOS (\$2.913.191), por concepto de capital.

CUARTO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 16 de mayo de 2023, incólumes.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, bonificaciones, primas, contrato, o cualquier tipo de remuneración, que por su relación laboral llegare a percibir el demandado Jairo Ríos Villazon como empleado de la entidad Acustica Arquitectonica Ltda., limitado a la suma de \$214.883.409 M.L.

SEXTO: Decretar el embargo de las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término o a cualquier título tengan los demandados Jairo Ríos Villazon y Ada Luz Sierra De La Hoz, en las siguientes entidades bancarias: Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Bango De Bogota, Banco De Occidente, Banco Popular. Limitado a la suma de \$214.883.409 M.L. Oficiese a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LOPÉZ
JUEZ .**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22ca0fa24d179575e35f612b58e19dbf6fb2b6343105c2ddb42a484bfa41e8d**

Documento generado en 07/11/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Sucesión
Demandante: Carlos José Padilla Calderón
Causante: Carlos Padilla Azuza
Radicación: 0800140530062014-00385-00

INFORME SECRETARIA: Señora Jueza, informo a usted que, dentro del presente proceso de sucesión, se solicita levantamiento de medidas cautelares. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que este despacho mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2014 declaró abierto el proceso de sucesión del causante Carlos Padilla Arzuza, y entre otras disposiciones ordenó inscribir la apertura de la sucesión intestada en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 040-138055 del bien que integraba la masa hereditaria.

Así mismo se denota que mediante providencia calendada 05 de diciembre de 2016 el despacho profirió la sentencia dentro del proceso, encontrándose el expediente archivado.

No obstante, a pesar de encontrarse ya terminado, se han presentado dos solicitudes por parte del señor Arnaldo Andrés Daza Higirio, quien, a pesar de no tener intervención durante el proceso, al revisar el certificado de tradición del inmueble se logró observar que es el actual propietario del mismo, y por ende le asiste interés en solicitar el levantamiento de la medida, procediendo el despacho a resolverla.

Revisado entonces el expediente, no observa esta funcionaria auto en el cual se haya pronunciado el despacho sobre el levantamiento de esa medida decretada en el auto calendado 05 de diciembre de 2014, así como tampoco disposición en tal sentido en la sentencia adiada 05 de diciembre de 2016, resultando procedente mediante esta providencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 5 del auto admisorio de esta demanda, teniendo en cuenta que el compulsivo ya se encuentra terminado y no existía disposición que se pronunciará al respecto.



De conformidad a lo anteriormente expuesto, el juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud presentada, y en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho en el numeral 5° del auto de fecha 5 de diciembre de 2014, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula No. 040-138055, ubicado en la Calle 42 No. 37-74 Urbanización La Arboleda, de esta ciudad, por conducto del oficio No. 356 de la misma fecha. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32027bcf37e027415893e94717e7e1dce82da03527a73ac1bbba6cf33e09cdac**

Documento generado en 07/11/2023 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 0800140530062023-00508-00

Proceso: Verbal-Restitución De Bien Inmueble

Demandante: Financar S.A Nit. 800.195.574-4

Demandado: Centro De Enseñanza Automovilistica Conduquilla Sas Nit. 901.525.548-6

Informe Secretarial: Señora jueza, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó solicitud de dar por terminado el proceso y a su vez solicitud de proferir sentencia, sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 07 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el día lunes 30 de octubre de 2023, a las 9:17 am, se presentó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, solicitando “terminación del proceso”, argumentando que la parte demandada realizó el pago total de los canones adeudados los cuales dieron origen a la presentación de la demanda.

No obstante, el mismo día 30 de octubre de 2023, a las 11:47 am, se presentó también memorial solicitando al despacho proferir la sentencia respectiva.

Por lo anterior, y revisado el expediente considera el despacho necesario dictar la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza y el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por la parte demandante FINANCAR S.A. identificada con NIT 800.195.574-4, y en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUQUILLA SAS identificada con NIT. 901.525.548-6, respectivamente.

LA DEMANDA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064.

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

1. Pretensiones:

Primera: Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre FINANCAR SA y la parte demandada, relativo al inmueble ubicado en la Calle 93 # 51 - 53 Local 1, Segundo piso, de la ciudad de Barranquilla comprendido dentro de los siguientes linderos:

Lote número dos del bloque número once, comprendido dentro de los linderos generales del predio conocido con el nombre del poblado en jurisdicción de este municipio. Situado en esta ciudad en la banda sur de la carrera 51B, haciendo esquina con la banda occidental de la calle 93, cuyas medidas y linderos son las siguientes: Norte: 21,07 metros, linda con la carrera 51B. Sur: 21,07 metros, linda con el lote N.2a, del bloque N.11, que se describirá más adelante. Este: 13,31 metros, linda con la calle 93 en medio. Oeste: 13,30 metros, linda con terrenos de Parrish & Cía. Ltda. En este lote hay construida una casa de 2 plantas distinguidas en su puerta principal de entrada con el N.51-53 de la calle 93.

Segunda: Que como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento se ordene la entrega física del mencionado inmueble.

Tercera: Que se condene en costas y gastos a la parte pasiva

2. Hechos relevantes:

Que el día 7 de febrero de 2022 la parte demandada suscribió con FINANCAR SA, contrato de arrendamiento sobre el inmueble con dirección Calle 93 # 51 - 53 Local 1, Segundo piso, de la ciudad de Barranquilla.

Como canon mensual de arriendo se pactó la suma de \$5.500.000 y \$300.000 por concepto de administración.

Lo pactado se pagaría los 5 primeros días de cada periodo mensual. No obstante, la parte demandada no ha cancelado los cánones de arriendo y administración correspondientes a los meses de enero de 2023 a julio de 2023. Para una deuda total de \$ 42.048.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064.
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Mediante auto de agosto 18 de 2023, este despacho judicial resolvió admitir la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, ordenando a su vez la notificación personal del demandado.

La notificación Personal al demandado Centro De Enseñanza Automovilística Conduquilla SAS, se surtió conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez surtido el termino de traslado de la demanda, se verificó que la parte demandada no presentó contestación ni excepciones dentro del término de ley de conformidad con el artículo 369 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 1973 del Código Civil, en relación al arrendamiento de propiedades, se establece que este consiste en un acuerdo entre dos partes en el cual ambas se comprometen mutuamente. Una parte debe conceder el uso de un bien, realizar una obra o proveer un servicio, mientras que la otra parte debe pagar un precio específico por dicho uso, obra o servicio.

A pesar de que la ley mercantil no menciona de forma detallada los contratos de arrendamiento para locales comerciales, el artículo 518 del Código de Comercio establece como motivo para no renovar y finalizar el contrato el incumplimiento por parte del arrendatario. Esto obliga a analizar cada situación específica y determinar si las acciones del arrendatario constituyen una violación de lo acordado por ambas partes.

En este sentido si el arrendatario no cumple con sus responsabilidades, el dueño o arrendador tiene la opción de iniciar un procedimiento legal para dar por terminado el contrato y solicitar la devolución del inmueble y el pago de las deudas pendientes, así como de los servicios públicos. Además, puede hacer valer la cláusula penal establecida, que incluye los gastos procesales y honorarios legales (notificaciones, peritos, secuestros, copias, pólizas, abogado, etc.) a través del proceso de restitución del inmueble arrendado, establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso. Mediante este proceso, se puede exigir al Juez la devolución del inmueble y el pago de los perjuicios y costas mencionados anteriormente.

La parte demandada, pese a haber sido notificada en forma legal como consta en el documento "05.AportaNotificaciones" del expediente digital, no presentó contestación de la demanda ni excepciones dentro del término de ley (20 días Art. 369 del C.G. del P.), por lo que corresponde dictar la correspondiente sentencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

De lo anterior se desprende entonces que se configuró lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual señala:

“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.: La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Se tiene entonces que la falta de contestación por parte del aquí demandado se traduce en el allanamiento a los hechos invocado en la demanda, así como a la causal de terminación alegada por el demandante.

Aplicada por ende esta sanción procesal a la parte demandada, es claro que se debe tener por acreditada la mora, la cual, sin duda alguna es terminación del contrato celebrado.

Dicho lo anterior, verificado que existe la causal, el despacho no tiene otro remedio más que declarar la terminación del contrato, ordenar la restitución y dar las demás ordenes respectivas del caso.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandado tampoco cumplió con la carga de consignar los cánones a órdenes del juzgado, tal y como lo establece el artículo 384 del C.G.P, me permito citar:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Por lo anteriormente planteado, encontrándose acreditada la existencia del contrato de arrendamiento a que se hace referencia en la demanda y no existiendo oposición de la parte demandada, incurriendo además en la sanción prevista en el artículo 97 y 384 de C.G.P, se ordenará la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado; y se condenará a la parte demandada al pago de los cánones adeudados, los que se causen dentro del curso del proceso, hasta la entrega efectiva del inmueble, los intereses moratorios y las costas procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del Contrato de arrendamiento celebrado entre FINANCAR S.A Nit. 800.195.574-4 y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUQUILLA SAS identificada con NIT 901.525.548-6, respectivamente, en virtud del cual, la primera entregó a la segunda mencionada, el goce del inmueble ubicado en la Calle 93 # 51 - 53 Local 1, Segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento y administración.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese a la parte demandada, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUQUILLA SAS identificada con NIT 901.525.548-6, RESTITUIR VOLUNTARIAMENTE el inmueble motivo del asunto, a la parte demandante, dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costa a la parte demandada y a favor de la parte demandante, liquídese por secretaria. Como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV Acorde con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479715170e9c76c1451c0ab2d01d6745efa2dba0622c74d5bc5d2f87a9b54b92**

Documento generado en 07/11/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>